

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 22 de junio de 2022 a las 2:22 p.m., demanda ejecutiva conexas promovida por Sigifredo Monsalve Moreno en contra de Benjamín y Nelson Londoño y Cía. Ltda., que consta en total de 24 páginas. Es indicado que pide medidas cautelares según escrito que presentaría anexo a la solicitud de ejecución, y no se encuentra dentro de la documentación aportada.

Una vez revisada la página web de la Rama Judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, se encuentra que el abogado RUBIEL HERNANDO MORENO CARMONA no tiene sanción disciplinaria en su contra y, se advierte que este ya estaba reconocido como apoderado judicial del demandante en el proceso laboral ordinario con radicado 2020-00114. A Despacho.

Andes, 12 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Doce de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00196 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2020-00114
Demandante	SIGIFREDO MONSALVE MORENO
Demandada	BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA
Decisión	DEVUELVE DEMANDA

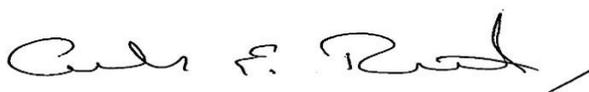
SIGIFREDO MONSALVE MORENO por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva conexas laboral de primera instancia en contra de BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA (Consecutivos 001 y 002 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. ADECUARÁ las pretensiones de la solicitud para hacer efectiva la obligación de hacer conforme fue ordenado en el numeral cuarto de la sentencia No. 11 proferida el 4 de febrero de 2022, lo que implica excluir las sumas de dinero contenidas en el numeral segundo del escrito presentado, por cuanto debe tenerse en cuenta que el pago del dinero que arroje la liquidación realizada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre el 16 de abril de 1989 al 31 de enero de 1995, incluye los intereses de mora que cobra el fondo, razón por la que no puede ordenarse el pago de unas sumas de dinero que no están contenidas en la sentencia, las mismas que en todo caso, se itera, son el resultado de la liquidación que debe efectuarse por vía administrativa, en cuyo trámite no tiene injerencia alguna este Despacho (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

2. APORTARÁ la constancia del envío de la demanda en el canal digital de notificaciones judiciales que tenga la demandada, pues aunque indicó que solicitaba el decreto de embargo y posterior secuestro en escrito separado que indicó iba a presentar junto con la solicitud de ejecución, no se observa el mismo dentro de la documentación aportada. En tal sentido, cumplirá este requisito en caso de no presentar por el momento la solicitud de medidas cautelares, pues justo esta es la excepción al cumplimiento del mismo (artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 104 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria